

COMISION REDACTORA DEL PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Acta No. 64 (sesión de 20 de abril de 2005)

Siendo las 5:00 p.m. del día 20 de abril de 2005, previa convocatoria del Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, se reunieron en la sede de éste los integrantes de la Comisión Redactora del Código General del Proceso, con el propósito de continuar con el trabajo de la misma.

ORDEN DEL DIA

1. DISCUSIÓN DE LAS DISPOSICIONES SOBRE PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO Y PROCESO DIVISORIO.
2. PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA PARA REGULAR LA DILIGENCIA DE ENTREGA.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

Asistieron los Doctores MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, JAIRO PARRA QUIJANO y MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ. Estuvo presente, además, el Doctor EURÍPIDES DE JESÚS CUEVAS CUEVAS.

Instala la sesión el Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal y concede el uso de la palabra al secretario para dar lectura al orden del día.

El secretario plantea mantener el artículo 460 actual.

Sin observaciones se acuerda mantener la misma redacción.

Enseguida el secretario da lectura al artículo propuesto sobre demanda y anexos, que a continuación se transcribe:

Artículo. —Demanda y anexos. *La demanda expresará los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación. A ella se acompañará:*

1. El título del derecho invocado y sendos certificados del Registrador de Instrumentos Públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, que se extenderá a un período de diez años si fuere posible.

2. Cuando fuere el caso, la prueba siquiera sumaria sobre la posesión material que ejerza el demandante y certificación del Registrador de que su derecho no se encuentra inscrito. En esta situación, podrá solicitar que el deslinde se practique con base en los títulos del colindante.

El secretario explica que el único cambio consiste en reducir a 10 años el tiempo relacionado con la situación jurídica de los inmuebles. Sin objeciones el texto es acogido.

A continuación el secretario propone derogar el actual artículo 462 por considerar que el término de traslado debe ser el mismo establecido para el proceso de conocimiento y que el contenido del inciso segundo es algo obvio.

El presidente estima que es importante dejar la disposición porque no se justifica un término de traslado tan amplio en este proceso. El Dr. Álvarez sugiere trasladar el contenido del inciso segundo al artículo de partes y derogar la disposición, proposición que es acogida.

Enseguida el secretario propone derogar el actual artículo 463, dado que el régimen de excepciones previas quedó establecido en la parte general, incluyendo el tratamiento de las excepciones de cosa juzgada y transacción. Al respecto el Presidente sugiere hacer la indicación expresa de que las excepciones previas se someterán al régimen general.

Se acuerda redactar un artículo en reemplazo del 462 que diga que en el traslado de la demanda se podrán proponer las excepciones que señala el 463 y que se resolverán según lo establecido en la parte general.

A continuación el secretario da lectura a la disposición propuesta para regular la diligencia de deslinde, la cual se transcribe:

Artículo. —Diligencia de deslinde. *En la providencia en que fije fecha y hora para el deslinde el juez prevendrá a las partes para que presenten sus títulos a más tardar el día de la diligencia, y designará perito si lo considera necesario.*

En la práctica del deslinde se procederá así:

1. *Trasladado el personal al lugar en que deba efectuarse, se recibirán las declaraciones de los testigos que las partes presenten o que de oficio decrete el juez, se examinarán los títulos para verificar los linderos que en ellos aparezcan, se oirá el dictamen del perito y se le interrogará en la forma prevista en el artículo (238).*

2. *Practicadas las pruebas, si el juez encuentra que los terrenos no son colindantes, declarará por medio de auto improcedente el deslinde; en caso contrario, señalará los linderos y hará colocar mojones en los sitios en que fuere necesario, para demarcar ostensiblemente la línea divisoria.*

3. *Si ninguna de las partes se opone al deslinde, o la oposición fuere parcial, el juez las pondrá o dejará en posesión de los respectivos terrenos con arreglo a la línea fijada en lo que no fue objeto de oposición. En el primer caso, pronunciará allí mismo sentencia, declarando en*

firme el deslinde y ordenando cancelar la inscripción de la demanda y protocolizar el expediente en una notaría del lugar. Hecha la protocolización, el notario expedirá a las partes copia del acta de la diligencia para su inscripción en el competente registro.

4. Las oposiciones a la entrega, formuladas por terceros, se tramitarán en la forma dispuesta en el artículo (338).

El Dr. Álvarez propone seguir el régimen establecido en la parte general sobre dictamen pericial y, en consecuencia, sugiere que el demandante aporte un dictamen pericial y si el demandado no está de acuerdo, aporte otro o lo controvierta en audiencia. Se acuerda adicionar los requisitos de la demanda, exigiendo un dictamen pericial, y modificar la redacción del numeral 1 indicando que allí se oirá a los peritos.

En relación con las oposiciones el Dr. Álvarez propone eliminar la posibilidad de convertir el proceso de deslinde en un proceso complejo en donde se discuten temas como la pertenencia. Sugiere eliminar la posibilidad de plantear oposiciones en la diligencia de deslinde, distintas de las de terceros, de manera que las partes aprovechen la demanda y el traslado para discutir lo relacionado con la línea divisoria. Por consiguiente, sugiere derogar el artículo 465. La proposición es acogida.

El secretario da lectura a la disposición propuesta en reemplazo del artículo 466, cuyo texto se transcribe:

Artículo. — Mejoras. *El colindante que tenga mejoras en zonas del inmueble que a causa del deslinde deban pasar a otro, podrá oponerse a la entrega mientras no se le pague su valor.*

En la diligencia se practicarán las pruebas que las partes aduzcan en relación con dichas mejoras, y el juez decidirá si hay lugar a reconocerlas. Si la oposición prospera, se ordenará el avalúo de aquellas, se designará perito y de ser posible, allí mismo se oirá y controvertirá su dictamen; al opositor se le reconocerá el derecho de retención del terreno, hasta que se le pague el valor de las mejoras.

El Dr. Álvarez propone simplificar el trámite exigiendo que el interesado cuando alegue las mejoras aporte las pruebas de su existencia y de su valor. La propuesta es aceptada.

Enseguida el secretario comenta que corresponde estudiar el articulado que regula el proceso divisorio. Procede a dar lectura al artículo propuesto para reemplazar al 467, cuyo texto reza:

Artículo. — *Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto.*

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros, y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro, se

presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez años si fuere posible.

Sin observaciones el artículo es aprobado.

A continuación el secretario propone dejar el artículo 468 como está redactado en la actualidad. La sugerencia es aceptada.

Enseguida se lee la disposición que se propone en reemplazo del artículo 469, la cual es del siguiente tenor:

Artículo. —Licencia previa. *En la demanda podrá pedirse que el juez conceda licencia, cuando ella sea necesaria de conformidad con la ley sustancial, para lo cual se acompañará prueba siquiera sumaria de su necesidad o conveniencia. El juez deberá pronunciarse sobre la solicitud antes de correr traslado de la demanda.*

Explica el secretario que la modificación consiste en ajustar el artículo a la parte general, dado que no habrá auto admisorio de la demanda. El artículo es aprobado sin observaciones.

Enseguida el secretario da lectura al artículo propuesto sobre Excepciones, cuyo texto se transcribe:

Artículo. —Excepciones. *Si en la contestación de la demanda no se proponen excepciones, se prescindirá de la audiencia y el juez decretará, por medio de auto, la división solicitada. De no ser posible la división material decretará la venta. La misma decisión adoptará cuando sólo se propongan excepciones previas y ninguna de ellas prospere.*

Cuando el demandado proponga excepciones de mérito, el auto que las resuelva se proferirá en la audiencia.

El Dr. Álvarez advierte que es inconveniente dejar la posibilidad de plantear cualquier tipo de excepción en este proceso. El Presidente sugiere delimitar expresamente la proposición de excepciones dado que la única atendible es el pacto de indivisión.

El Dr. Álvarez sugiere redactar una disposición para impedir que el demandado proponga otras excepciones, e indicar que el juez decretará la división o la venta según corresponda. La proposición es acogida.

Enseguida el secretario da lectura al artículo propuesto en reemplazo del actual 471, cuyo texto dice:

Artículo. —Trámite de la división. *Para el cumplimiento de la división o la venta se procederá así:*

1. El auto que la decreta ordenará el avalúo del bien común y designará perito. En el primer caso el perito deberá especificar el valor de cada una de las zonas con características distintas.

Si todas las partes fueren capaces podrán de común acuerdo prescindir del avalúo y señalar el valor del bien.

2. Avaluado el bien se prevendrá a las partes para que dentro de los tres días siguientes designen partidador, o si todas ellas son capaces, soliciten autorización para hacer la partición por sí o por sus apoderados. El juez nombrará el partidador, si las partes no deciden hacer la partición por sí mismas o no hacen la designación. En todo caso el partidador deberá presentar el trabajo en el término que le señale el juez, que no podrá exceder de dos meses.

3. El partidador podrá pedir a las partes las instrucciones de que trata el artículo (610).

4. Presentado el trabajo de partición se aplicará lo dispuesto en los artículos (611 a 614, 617, 618 y 620), en lo pertinente.

6. Registrada la partición material, cualquiera de los asignatarios podrá solicitar que el juez le entregue la parte que se le haya adjudicado. Si fuere necesario, para la entrega el juez se asesorará del partidador, quien deberá concurrir a la diligencia, so pena de multa de diez a veinte salarios mínimos mensuales, salvo que dentro de los tres días siguientes presente prueba sumaria que justifique su inasistencia.

7. Decretada la venta de la cosa común y practicado el secuestro y avalúo, se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si el secuestro no se pudiere realizar por haber prosperado una oposición, se avaluarán y rematarán los derechos de los comuneros sobre el bien.

8. Frustrada la licitación por falta de postores, se repetirá cuantas veces fuere necesario y la base para hacer postura será entonces el setenta por ciento del avalúo.

9. Si las partes fueren capaces, aunque haya habido avalúo, podrán de común acuerdo antes de la licitación, señalar el precio y la base del remate, sin que sea necesario nuevo aviso ni su publicación.

10. El comunero que se presente como postor deberá consignar el porcentaje legal y pagar el precio del remate en la misma forma que los terceros, pero con deducción del valor de su cuota en proporción a aquél.

11. Registrado el remate y entregada la cuota al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda.

12. Ni la división ni la venta afectarán los derechos de los acreedores con garantía real sobre los bienes objeto de aquéllas.

El Dr. Álvarez propone que se redacten dos artículos, uno para la división y otro para la venta. Añade que debe seguirse el régimen general del dictamen pericial, lo que equivale a decir que las partes lo aporten. La propuesta es aceptada.

El secretario advierte la conveniencia de indicar expresamente que para el caso de la venta el bien debe estar secuestrado. Añade que es preciso prever el evento en que el secuestro no se pueda practicar por la prosperidad de una oposición, caso en el cual debe rematarse el derecho que le queda a la comunidad. La propuesta es aceptada.

Enseguida el secretario da lectura al artículo propuesto en reemplazo del 472, cuyo texto reza:

Artículo. —Mejoras. *El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación especificándolas debidamente y pidiendo las pruebas correspondientes. Si se hubiere formulado oposición, el juez decidirá sobre las mejoras en el auto que la resuelva, de lo contrario el reclamo relativo a estas se tramitará como incidente.*

En el auto que reconozca mejoras, el juez dispondrá que los peritos las avalúen por separado.

Cuando se trate de partición material, el titular de mejoras reconocidas que no estén situadas en la parte adjudicada a él, podrá ejercitar el derecho de retención en el acto de la entrega, y conservar el inmueble hasta cuando le sea pagado su valor.

El Dr. Álvarez propone seguir el régimen general del dictamen pericial y, en consecuencia, exigir que el que reclame mejoras aporte las pruebas sobre su existencia y valor, para que el juez en la misma providencia que las reconozca determine su monto. La sugerencia es acogida.

A continuación el secretario propone mantener el actual artículo 473 suprimiendo la referencia a la apelación. La proposición es aceptada.

Enseguida el secretario da lectura al texto del actual artículo 474 y propone mantenerlo reduciendo a dos meses el término máximo para hacer la consignación.

El Dr. Álvarez sugiere ajustar la redacción del primer inciso, dado que en la nueva concepción del dictamen pericial la firmeza del avalúo no puede ser el punto de partida para ejercitar el derecho de compra. El Presidente sugiere que se permita al demandante ejercitar el derecho de compra si los demandados no lo hicieron o no efectuaron la consignación oportunamente, lo cual redundaría en beneficio del equilibrio entre las partes. Con tales modificaciones se acuerda mantener el artículo.

El Dr. Álvarez propone redactar una disposición que regule la reclamación de mejoras por parte de terceros. La comisión acuerda volver a reflexionar sobre el punto.

Acto seguido el secretario propone derogar todas las disposiciones vigentes sobre división de grandes comunidades, por estimar que se trata de hipótesis de rara ocurrencia y no se justifica tratamiento especial. La comisión acoge la proposición.

A continuación el secretario propone mantener el artículo 484 actual. El Dr. Álvarez propone suprimirlo, dado que ya se dejó claro que en el proceso divisorio hay lugar a secuestro.

El Presidente sugiere dejar la disposición sólo para el caso de pedirse la división material del bien, pues en el caso de la venta procede el secuestro. La proposición es aprobada.

Enseguida el secretario sugiere mantener el actual artículo 485. El Dr. Álvarez propone sintetizarlo indicando solamente que el administrador se somete a las reglas que rigen al secuestro. La proposición es aprobada.

Enseguida el secretario inquiere a la comisión sobre la suerte del artículo 486. El Dr. Álvarez propone desjudicializar este tema y dejarlo al notario, para que nombre administrador en una audiencia en la que primero intente el consenso de los comuneros. El secretario propone establecer que si no hay consenso, el notario refrende el nombre del que designe la mayoría. Con tal observación, la proposición es acogida.

Enseguida el Dr. Álvarez propone derogar el actual artículo 487, sugerencia que es acogida por la comisión.

A continuación el secretario pone a consideración de la comisión la propuesta para reemplazar al actual artículo 336 sobre ejecución de condenas contra entidades de derecho público, cuyo texto se transcribe:

Artículo—. *Ejecución contra entidades de derecho público.* Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados nueve (9) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

Explica el secretario que la comisión que estudia el tema de contencioso administrativo acordó modificar el artículo 177 del C.C.A. para dejarle a las entidades solamente 9 meses de gracia para cumplir las condenas, sobre la base de que los trámites presupuestales no exigen más tiempo. La comisión aprueba el artículo propuesto.

Enseguida el secretario da lectura al texto que se propone sobre entrega de bienes, el cual se transcribe:

Artículo —. Entrega de bienes. *Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:*

1. *Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto deberá notificarse por aviso.*

2. *El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien.*

3. *Cuando la entrega verse sobre cuota en cosa singular el juez advertirá a los demás comuneros que deben entenderse con el demandante para el ejercicio de los derechos que a todos corresponda sobre el bien.*

4. *Cuando el bien esté secuestrado, la orden de entrega se le comunicará al secuestro por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva, el secuestro no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, se condenará al secuestro al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo (9°).*

5. *Lo dispuesto en este artículo es aplicable a las entidades de derecho público.*

El artículo propuesto es aprobado sin observaciones.

Enseguida el secretario da lectura al texto propuesto sobre oposiciones a la entrega, el cual se transcribe:

Artículo —. Oposiciones a la entrega. *Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:*

1. *El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquélla.*

2. *Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre, o los acredita mediante testimonios de personas que puedan comparecer de inmediato. El demandante que solicitó la entrega, podrá también pedir testimonios relacionados con la posesión del bien, de personas que concurran a la*

diligencia. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y ordenará el interrogatorio bajo juramento del opositor, si estuviere presente.

El demandante que solicitó la entrega podrá también interrogar en la misma actuación al opositor.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, al tenedor deberá interrogarse bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

4. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el demandante insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro.

Si la oposición se admite sólo respecto de alguno de los bienes o de parte de éstos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquél comunicarle a éste para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

5. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, éste y el opositor, dentro de los tres días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

6. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el inciso anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial, la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

7. Practicadas las pruebas o transcurrida la oportunidad señalada para ello, se resolverá la oposición con base en dichas pruebas y en las practicadas durante la diligencia, pero para que los testimonios extraproceso presentados como prueba sumaria puedan apreciarse, deberán ser ratificados. El auto que decida la oposición será apelable en el efecto diferido si fuere favorable al opositor, y en el devolutivo en caso contrario.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquél.

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; éstos últimos se liquidarán como dispone el inciso final del artículo 307.

Parágrafo—Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento dentro de los treinta días siguientes, que se le restituya en su posesión. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el opositor deberá probar su posesión. Si se decide desfavorablemente al tercero, éste será condenado a pagar multa de diez a veinte salarios mínimos mensuales, costas y perjuicios.

Para que el incidente pueda iniciarse, el peticionario deberá prestar caución que garantice el pago de las mencionadas condenas.

Lo dispuesto en los dos incisos anteriores se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial.

El secretario plantea que gracias a la regla que proscribe las oposiciones en día diferente al de la identificación del bien, los inspectores de policía adoptaron una práctica ilícita en connivencia con los interesados en las diligencias de entrega que consiste en identificar los bienes y suspender inmediatamente la diligencia para impedir que se planteen oposiciones. Por ello sugiere suprimir dicha regla o adoptar una estrategia que le ponga freno a esa práctica.

El Presidente manifiesta su desacuerdo con la eliminación de la disposición dada la utilidad que ha tenido para evitar oposiciones amañadas. Aduce que la práctica indebida de los inspectores de policía no tiene origen en el texto legal sino en la corruptela y que no es necesario modificar la ley para evitarla, pues hay otros mecanismos para que el interesado alegue la violación de su derecho de defensa. Añade que en la parte general ya se estableció que las diligencias no se pueden suspender caprichosamente.

A este propósito el Dr. Álvarez sostiene que no hay que dar lugar a que el vencedor en un proceso termine perdiendo en la diligencia de entrega por oposiciones furtivas.

La comisión acuerda mantener la regla que limita las oposiciones al primer día de la diligencia, cuando ésta se practica en varios días.

El Dr. Álvarez sugiere eliminar el numeral 7 y complementar el numeral 5 con lo que establece aquél, proposición que es aceptada.

El secretario propone armonizar el parágrafo con la disposición que se aprobó en materia de secuestro, en el sentido de reducir el término para promover el incidente de restitución e indicar que cuando la persona estuvo presente en la diligencia pero no tuvo apoderado judicial el término sea de cinco días. La proposición es acogida.

El Dr. Álvarez propone que se sustituya el trámite incidental por una audiencia en donde se practiquen las pruebas y se adopte la decisión, sin lugar a aplazamiento, sugerencia que es aceptada.

Con las anteriores observaciones el artículo es aprobado.

Enseguida el secretario da lectura a la disposición propuesta en remplazo del artículo 339. Su texto es transcrito:

Artículo. —Derecho de retención. *Cuando en la sentencia se haya reconocido el derecho de retención, el demandante sólo podrá solicitar la entrega si presenta el comprobante de haber pagado el valor del crédito reconocido en aquélla, o de haber hecho la consignación respectiva. Esta se retendrá hasta cuando el demandado haya cumplido cabalmente la entrega ordenada en la sentencia.*

Si el valor de las mejoras no hubiere sido regulado en la sentencia se liquidará mediante incidente, el cual deberá promoverse dentro de los veinte días siguientes a la ejecutoria de aquélla o del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

Vencido este término sin que se haya formulado la solicitud, se procederá a la entrega y se extinguirá el derecho al pago de las mejoras.

Si en la diligencia de entrega no se encuentran las mejoras reconocidas en la sentencia, se devolverá al demandante la consignación; si existieren parcialmente, se procederá a fijar su valor por el trámite de un incidente para efectos de las restituciones pertinentes.

El Dr. Álvarez sugiere suprimir los incisos segundo y tercero, bajo el entendido de que la comisión acogió el criterio según el cual cuando se alegue mejoras deberá aportarse el dictamen y el derecho debe ser reconocido mediante una condena en concreto.

Con la observación del Dr. Álvarez la comisión aprueba el artículo.

A continuación el secretario da lectura al artículo propuesto para regular la entrega de personas, cuyo texto reza:

Artículo. Entrega de personas. *La entrega de incapaces podrá solicitarse en cualquier tiempo, ante el juez o tribunal que lo haya ordenado. Mientras el expediente no haya sido devuelto por el superior la solicitud deberá presentarse ante éste. En estas entregas no se atenderán oposiciones.*

Sin observaciones el artículo es aprobado.

Siendo las 7:30 p.m. se levanta la sesión.

MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ
Secretario de la Comisión
/H.C.T.